Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2040 (24/11/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.1.a) Ley 4/2012 Art. 67.1 Ley 20/1991 Arts. 1, 3.4 y Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el IGIC y en el AIEM de la importación de tubos multicapa para acometidas de agua potable PE100-RC con revestimiento interior PVDF Kynar.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La importación de tubos, rígidos o flexibles, multicapa para acometidas de agua potable PE100-RC con revestimiento interior PVDF Kynar está sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, y al AIEM, siendo aplicable el tipo del 15 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el IGIC y en el AIEM de la importación de tubos multicapa para acometidas de agua potable PE100-RC con revestimiento interior PVDF Kynar.

SEGUNDO.- En primer lugar analizaremos la tributación en el AIEM.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, establece:

"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014; en este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Por otra parte, el artículo 67.2.4º define, a los efectos del AIEM, como importación: la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Comprobamos que el hecho imponible importación sujeta al AIEM la entrada en Canarias de un bien que se encuentre incluido en el Anexo I de la Ley 4/2014, con independencia del territorio de procedencia, el fin a que lo destine el importador y la condición de éste.

La consulta formulada hace referencia a la importación de tubos multicapa para acometidas de agua potable PE100-RC con revestimiento interior PVDF Kynar, por lo que la sujeción al AIEM de la importación del citado bien por parte de la entidad mercantil consultante depende de la inclusión o no de tal bien en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

> *"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."*

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Se trata de una tubería multicapa, donde la capa exterior es de polietileno de alta densidad de última generación (PE100-RC) y una capa interior de Polifluoruro de Vinilideno (PVDF) y estas dos capas unidas por un adhesivo especialmente desarrollado para la ocasión. En la ficha técnica aportada por la entidad consultante se señala que el diámetro exterior varía de 20 mm hasta 63 mm, que el formato de suministro es en rollos (flexibles) de 50 m o barras (rígidas) de 5m y la presión de servicio admisible es de 16 bar.

Estando ante un tubo multicapa, debemos determinar cuál es la materia constitutiva que le da al producto sus características esenciales y permiten la clasificación del mismo. En este caso concreto, el elemento principal que permite la consideración de este producto como tubería para redes de agua es el polietileno de alta densidad y, por tanto, ese elemento es el determinante a efectos de la clasificación arancelaria del producto.

En la Información Arancelaria Vinculante (IAV) ESBTIESBTI2019SOL1182, clasifica en la partida arancelaria 3917.21.10.90 a los tubos rígidos sin soldadura fabricados con una capa interna de polietileno reticulado, una capa intermedia de aluminio y una capa exterior de polietileno. Se utiliza para la conducción de agua en aplicaciones de fontanería y calefacción. El espesor del tubo varía de 2 a 6 mm, siendo el mínimo espesor de la capa de aluminio de 0,25 mm y el máximo de 0,50 mm. La capa de alumnio garantiza la estanqueidad al oxígeno y las propiedades de estabilidad dimensional de la tubería. Al combinar las cualidades del tubo metálico y el plástico, el tubo multicapa es fácilmente deformable, manteniendo la posición dada. Se presentan en rollos y en tiras de 4 metros con un diámetro variable entre 16 y 63 mm.

En el Anexo I de la Ley 4/2014 figuran las siguientes partidas arancelarias al tipo impositiivo del 15 por ciento.

3917.21	Tubos rígidos de polímeros de etileno (excepto los destinados a la agricultura con gotero insertado). Solamente gravados los de diámetro inferior o igual a 300 mm.	15
3917.39.00	Los demás tubos flexibles para una presión inferior a 27,6 Mpa, reforzados o combinados con otras materias. Solamente gravados los de diámetro inferior o igual a 250 mm	15

Analizaremos a continuación la tributación en el IGIC.

El artículo 4, regulador del hecho imponible, de la Ley 20/1991 dispone en su número 2 lo siguiente:

"2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador."

Se constata que el hecho imponible importación sujeta al IGIC la entrada en Canarias de un bien con independencia del territorio de procedencia, el fin a que lo destine el importador y la condición de éste.

El artículo 54.1a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:vidades siguientes:

(...)

- Producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.

(...)"

El citado artículo 52.k) dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

"(...)

k) La entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico, y, en todos los casos, siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias."

Puesto que el bien objeto de consulta se encuntra clasificado en la partida arancelaria 3917.21.10.90, no resulta aplicable el tipo cero.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la importación de tubos, rígidos o flexibles, multicapa para acometidas de agua potable PE100-RC con revestimiento interior PVDF Kynar está sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, y al AIEM, siendo aplicable el tipo del 15 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 24 de noviembre de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García